

Rees, Wilhelm (ed.), *Recht in Kirche und Staat. Joseph Listl zum 75. Geburtstag*, Duncker-Humblot, Berlin 2004, VIII+856 pp.

La prestigiosa editorial Duncker & Humblot publica este extenso volumen con motivo del 75 cumpleaños del profesor Joseph Listl. Este profesor de la Universidad de Augsburgo, director durante tantos años del Instituto de Derecho Eclesiástico de las Diócesis Alemanas con sede en Bonn, bien merece de sus colegas este homenaje, cuya tarea de edición ha llevado a cabo el Prof. Rees, discípulo de Listl, y actualmente catedrático de Derecho canónico en la Universidad de Innsbruck. La influencia del magisterio y el trabajo de Listl en el Derecho eclesiástico y canónico alemán durante la segunda mitad del siglo XX, queda puesta de manifiesto en las páginas de saludo que escribe el Cardenal Lehmann, presidente de la Conferencia Episcopal Alemana.

Por la extensión de la obra y la variedad de los temas tratados no resulta posible comentar cada una de las aportaciones de los cuarenta y cuatro autores que colaboran. Entre ellos, además de profesores alemanes, se encuentran algunos de otras nacionalidades europeas como húngara, suiza o española. Los distintos trabajos se agrupan en tres apartados: Historia del Derecho, Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado. En el apartado dedicado a la historia del Derecho, en el que participan ocho autores (W. Brandmüller, Carlen, Egler, Gütthoff, Maier, Marré, Schlieff y Paarhammer) destaca por el tema elegido el que aborda la «Fundación y primeros años del Instituto de Derecho Eclesiástico del Estado de las Diócesis Alemanas» (pp. 87-101).

A través de su lectura puede captarse la importancia que ha tenido esta institución en el desarrollo del Derecho eclesiástico alemán a partir de 1970, y cómo su origen en la Diócesis de Essen está estrechamente ligado a los Coloquios de Essen. Sin la organización de estos encuentros científicos anuales, y sin este Instituto, quizá la orientación de la jurisprudencia alemana en el reconocimiento del derecho de libertad religiosa individual y colectiva no habría alcanzado la estabilidad y coherencia de la que goza.

Dentro del extenso elenco de trabajos dedicados al Derecho canónico, se encuentran las aportaciones de profesores tan destacados como Peter Erdö, «Problemas de los órganos sinodales con poder de dirección en la Iglesia». Participan también en esta segunda parte del libro profesores del Instituto de Derecho canónico de la Universidad de Múnich y el que fuera durante tantos años titular de la Cátedra de Derecho eclesiástico en la Facultad de Derecho de esa misma universidad: el prof. Pirson.

Wilhelm Rees, se plantea la pregunta de si los derechos de patronato están en contradicción con el derecho de autonomía de la Iglesia y con la libertad religiosa (pp. 283 y ss.). Éste es, ciertamente, un tema muy trabajado por su maestro (el prof. Listl): «al Estado lo que es del Estado, y a la Iglesia lo que es de la Iglesia», también los llamados derechos adquiridos (*iura quaesita*) mediante concordato, que deben respetarse, han sido objeto reiterado de su magisterio. La libre influencia de la Iglesia en el Estado se fundamenta en la mutua independencia y autonomía de cada institución, y en el derecho fundamental a la libertad religiosa. El autor sostiene que los derechos de patronato en materia de nom-

bramiento y remoción de párrocos no se ven afectados por el reconocimiento de la libertad religiosa a nivel europeo, ya que el Derecho europeo respeta la multiplicidad de cada uno de los Estados de la Unión (preámbulo, art. 1, 5º y art. 6, párr. 3 del Tratado de la Unión europea; en el mismo sentido el nº 11 de la Declaración de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997 y art. 51 del proyecto de Tratado constitucional europeo).

N. Schöch, estudia «El problema de la jurisdicción concurrente entre la Iglesia y el Estado en el procedimiento administrativo» (pp. 395-426). Según la constante jurisprudencia del Tribunal constitucional federal, el derecho de autonomía que la Constitución garantiza a las iglesias supone que en el ámbito de competencias estatal las normas eclesiásticas no pueden desarrollar ningún efecto que no esté sometido a la jurisdicción estatal, y a la vez, cualquier norma o acto administrativo de las iglesias que no suponga ejercicio del poder público queda fuera de la jurisdicción estatal. El autor aborda en este trabajo en qué medida la última jurisprudencia constitucional recaída sobre el tema modifica la doctrina reiterada anterior. Desde otra perspectiva, este problema es también abordado dentro de este volumen por Michael Germann, en su trabajo «Jurisdicción estatal y eclesiástica» (pp. 627 y ss.).

Entre los estudios de Derecho eclesiástico, Christof Link (pp. 705 y ss.), trata de modo sintético y resumido sobre las tareas y la posición de las iglesias en el Estado libre y democrático y la sociedad pluralista. Estamos ante una exposición sintética del Derecho eclesiástico alemán. De esta vista panorámica cabe destacar que el autor señala las diferencias entre Alemania y otros Estados eu-

ropeos, anotando que en la República federal, gracias a la extensa red de hospitales, guarderías, servicios de atención a minusválidos etc., puede decirse verdaderamente que en el ámbito de los servicios sociales se vive el principio de subsidiariedad (p. 712), y que el Estado sólo actúa allí donde no llega la iniciativa social.

Stefan Muckel, trata de contestar en su estudio a la pregunta acerca de cuándo es una comunidad confesión religiosa en el sentido del art. 7, 3 de la Ley Fundamental de Bonn. En su estudio dedica especial atención a las asociaciones islámicas (pp. 715 y ss.).

W. Rüfner, con quien el homenajeado ha mantenido una estrecha colaboración profesional en el Instituto de Derecho canónico y en el consejo científico de los Coloquios de Essen, publica un trabajo titulado «La cláusula política de los concordatos y los acuerdos eclesiásticos». En un número no del todo despreciable de concordatos aparece la llamada cláusula política; esto es, la posibilidad de que la autoridad política exprese sus objeciones o reservas hacia determinados candidatos para su nombramiento como obispos. El autor, después de exponer los antecedentes históricos de esta figura en los concordatos del s. XIX, y principios del XX (pp. 784-785), pasa a estudiar las disposiciones vigentes en Alemania, incluyendo también una referencia a la cláusula política en los acuerdos con la Iglesia evangélica (p. 787). El autor analiza, recogiendo la doctrina de los comentaristas de la Ley Fundamental de Bonn, si esta cláusula política, que llega a expresarse en el derecho de veto en todas las diócesis comprendidas en el antiguo territorio prusiano, es compatible con el derecho de autonomía reco-

nocido a las Iglesias en el art. 137 de la Constitución de Weimar. Rűfner considera que efectivamente se trata de una renuncia por parte de la Iglesia a su derecho de autonomía, exceptuado el supuesto del Vicario castrense. Asimismo, entiende el autor que en la medida en que las materias objeto de concordato sean competencia de los Estados federados y no de la Federación, prevalecen los concordatos posteriores al Concordato del *Reich*. De este modo, en virtud de las relaciones entre el Derecho de los *Länder* y el de la Federación la cláusula política ha perdido importancia, exceptuado el caso del Vicario general castrense.

Teniendo en cuenta el debate que tiene lugar en la doctrina española actualmente acerca del derecho a la educación, nos parece que tiene especial interés la aportación de Manfred Baldus acerca de la misión educativa y formativa de la Iglesia y del Estado (pp. 573 y ss.). El autor parte de que tanto el ordenamiento de la Iglesia católica (cc. 793-821) como el ordenamiento del Estado alemán, se consideran competentes en materia educativa (art. 7 de la Ley Fundamental de Bonn). Esta tarea educativa no es considerada de modo neutral. Por el contrario, se entiende que la verdadera educación debe ordenarse a la formación de toda la persona, orientándola a su fin último y al bien común de la sociedad (c. 795). Por su parte, la Ley Fundamental de Bonn y un buen número de las Constituciones de los 16 Estados federados (*Länder*) que componen la República, declaran que la juventud debe educarse en el respeto a todos los seres vivos, en el amor al prójimo, en la paz, en la conservación del medio ambiente, en el amor a la patria, en la conciencia de la responsabilidad política y moral, en

el respeto a las convicciones de los demás, entre otros valores (esta enumeración ejemplificativa se ha tomado del art. 101 de la Constitución del Estado libre de Sajonia). De estos dos ejemplos se deduce que los fines educativos del Código de Derecho Canónico y los de las Constituciones no se corresponden plenamente, a pesar de que se dirigen a los mismos destinatarios, al menos potencialmente. De ahí se cuestiona el autor cómo reacciona cada ordenamiento jurídico con respecto a las aspiraciones educativas del otro. Este capítulo está planteado como un problema de colisión de normas, y su posible solución (p. 574). Esta cuestión remite a su vez a otra: la discusión pública sobre los valores. Entiende el autor que esta discusión no resultaría bien planteada si se evitase cualquier toma de postura sobre el sentido y el fin de la vida, que es una cuestión central en la educación y en la religión.

Paradójicamente, en contraste con las declaraciones constitucionales acerca de los fines educativos, se aprecia un fuerte escepticismo en los responsables de la educación (padres, Iglesia y Estado). La falta de consenso acerca de cómo debe educar la escuela es un indicio de la crisis de los responsables de la educación. Es más, se aprecia un cambio de concepto. Al hablarse prevalentemente del derecho del niño a su autonomía (p. 575), y a su libre desarrollo en la escuela, se trata de un derecho a la autonomía del niño, que sólo reconoce al derecho de los padres a la educación un papel funcional, con un cierto carácter fiduciario. Es claro el cambio de posición que adopta la familia en esta nueva concepción, pues el niño tiene una relación directa con el Estado, que se considera a sí mismo el administrador y protector del

derecho a la autonomía del niño. Lo cual posibilita la regulación del Estado también de aquellos ámbitos en los que no se ha producido previamente ninguna lesión por parte de los padres con respecto al niño. El autor anota (pp. 590-592) cómo en muchos ámbitos de la Administración prestacional el Estado mantiene la tendencia a dejar que esas tareas públicas se lleven a cabo a través de sujetos privados, porque de este modo se comprueba una reducción de los costes y una mayor eficiencia en la prestación de los servicios. Por eso sugiere una revisión del tradicional predominio de las escuelas públicas sobre las privadas en el territorio de la República Federal, proponiendo un sistema de libre concurrencia. A su juicio los arts 49 y 50 del Tratado de la Unión europea refuerzan esta propuesta.

C. Corral publica una documentada aportación que titula «Llamamiento al ordenamiento internacional de los derechos humanos en la actual diplomacia pontificia concordataria» (pp. 613-625). Expone el autor que el respeto de los derechos humanos es un principio informador de la actividad internacional de la Santa Sede, basándose tanto en el Magisterio de los últimos Romanos Pontífices como en los textos del Concilio Vaticano II. De ahí pasa el autor a exponer cómo, en los documentos bilaterales más recientes que la Santa Sede ha firmado con el Estado de Israel y la OLP, se comprueba este principio informador.

Este volumen participa de las características propias de los libros homenaje: es una obra heterogénea. Al mismo tiempo, nos parece que dentro del rigor científico se trasluce el afecto de todos los autores hacia el profesor Listl por la elección de los temas tratados (libertad

de enseñanza, Derecho concordatario, por ejemplo), que en su mayoría se refieren a temas cultivados por él, y por la continuidad con su magisterio en su modo de ver las relaciones Iglesia-Estado: una visión institucional al servicio de la libertad de la persona.

MARÍA J. ROCA

Ruano Espina, Lourdes, *Régimen jurídico registral de los bienes de las confesiones religiosas y su tratamiento jurisprudencial*, Thomson-Aranzadi, Pamplona 2005, 189 pp.

Del Derecho eclesiástico del Estado se podría decir, al menos de una manera aproximada, que en él cabe distinguir, como resulta usual en otras disciplinas jurídicas con más dilatada historia académica, dos partes: una parte general y una parte especial. Dejando a un lado otros criterios de, sin duda, mayor alcance teórico, pienso que la parte especial—donde se englobarían temas tales como el de la financiación y el de la tributación de las entidades religiosas; el de su patrimonio cultural o el de los ministros de culto— es la que, eventualmente, desempeña el papel de zona de encuentro con los cultivadores de esas otras disciplinas jurídicas a las que me acabo de referir. Las contribuciones científicas de los eclesiasticistas en esos campos, al contrario de lo que sucede con los temas que serían los propios de la parte general (de mucha mayor importancia), son las que leen con una frecuencia notablemente mayor, los cultivadores del Derecho laboral, fiscal, civil, etc. Por ese motivo, se puede mantener que, en cierta manera, es ahí donde se juega el prestigio de la asignatura, ya que en el mundo aca-